Señores

JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ACCIONANTE:	MARIA JAIDIBE GAVIRIA GONZÁLEZ
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO
RADICADO:	76-147-31-03-001-**2024-00094**-00

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, identificada con NIT No. 860.037.013-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección de notificaciones electrónicas **mundial**@segurosmundial.com.co; como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 otorgada en la Notaría 29de la ciudad de Bogotá; Por medio de este escrito, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término de Ley, procedo a **PRONUNCIARME FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora MARIA JAIDIBE GAVIRIA GONZÁLEZ, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, trámite mediante el cual se ordenó la vinculación de mi prohijada, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DEL PRONUNCIAMIENTO

1. PRESENTACIÓN DE RECURSO EXTEMPORANEO ANTE AUTO QUE DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO – AUSENCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es indispensable que el Despacho tenga en consideración que aquí se vinculó a mi representada en virtud del proceso civil de mínima cuantía de radicado No. 76147400300120220017500, proceso conocido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO y mediante el cual la aquí accionante interpuso demanda de responsabilidad civil contractual en contra de mi poderdante

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Asunto que se dio por terminado mediante auto del pasado 18 de junio de 2024m y en el que ocurrieron las siguientes actuaciones procesales:

1. Se precisa al juez de tutela que el auto de terminación referido, fue notificado el martes 18 de junio de 2024, dando al demandante el término concedido por el artículo 322 del Código General del Proceso númeral primero inciso segundo, de tres (03) días para interponer recurso de apleación. Auto que reposa en el expediente del trámite de tutela.

2. El demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que decreta la terminación del proceso hasta el 25 de junio de 2024, es decir seis (06) días hábiles posteriores a la públicación del auto de terminación.

3. Como consecuencia de lo anterior, el juzgado de conocimiento emitió auto el 03 de julio de 2024, negando el recurso de apelación interpuesto por encontrarlo evidentemente extemporaneo. Auto que reposa en el expediente del trámite de tutela.

Como consecuencia de lo antes descrito, resulta pertinente plantear que la extemporánea apelación presentada ante el auto de terminación del proceso de Rad: 76147400300120220017500, se ocasiona debido a la negligencia del apoderado de la parte demandante, pues dejó pasar la oportunidad procesal legal para atacar esta providencia, pasando seis (06) días sin emitirse pronunciamiento acerca del auto en mención.

De igual forma, se deja presente al juzgado que no es dable plantear como eximente de la responsabilidad del abogado la existencia de un cambio de plataforma de la Rama Judicial, pues el abogado no cuenta con el término de un día para interponer los respetivos recursos, sino de tres (03) días hábiles que son contados a partir de la notificación por estados, siendo éste un término legal planteado por el legislador como suficiente para el buen obrar del respectivo apoderado judicial. Resaltado que no existe un caso de fuerza mayor o caso fortuito, pues la página de la Rama Judicial desde el 18 de junio hasta el 25 de junio funcionó correctamente sin existir fallas técnicas o tecnológicas para la consulta de procesos judiciales, faltando así pericia por parte del apoderado judicial para la consulta de los autos emitidos bajo el proceso de su defensa.

Desde ya entonces se puede concluir sin dificultad alguna que en este caso no se cumple con el requisito de subsidiaridad, puesto que la accionante sí disponía de medios distintos a la acción de tutela para el reclamo de sus derechos, desgastando en esta oportunidad el aparato judicial por medio de la presente, pues como se ha mencionado no existen los presupuestos para considerar se ha violado el derecho al debido proceso de la accionante, en vista de que el despacho que conoció la acción civil que motiva este trámite de tutela le concedió la oportunidad legal para atacar el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, pero el apoderado de la

demandante, acudió en la defensa de su mandante de forma extemporánea, interponiendo un recurso de apelación por fuera de la oportunidad legal prevista en la norma.

De tal suerte, no puede esperar la parte tutelante que se constituya la acción de tutela como un mecanismo para reparar la negligencia en la que se incurrió al no haber presentado en oportunidad los recursos legales contra la decisión que ahora solicita sea declarada nula. Ciertamente la tutela constitucional en virtud del principio de subsidiaridad procede únicamente cuando el accionante ya ha recurrido (de forma oportuna) a las herramientas que el ordenamiento jurídico prevé y, a pesar de ello, no ha podido satisfacer sus pretensiones encontrándose además con decisiones que afectan el debido proceso o garantías constitucionales. En este caso, se reitera, si bien la tutelante acudió a dichas herramientas, presentando un recurso de apelación contra la providencia que resolvió terminar el proceso civil, lo cierto es que lo hizo de forma extemporánea, por lo que al presentar esta tutela lo único que se evidencia es el incumplimiento del requisito de subsidiaridad.

Por lo expuesto, las solicitudes formuladas en la acción de tutela deben ser negadas.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

De la mano de lo anterior, se debe poner de presente al Despacho que la presente acción de tutela no cumple con los requisitos axiales, especialmente el relativo al carácter subsidiario y de relevancia constitucional, los cuales constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo.

Los presupuestos para la procedibilidad de la acción de tutela fueron clasificados así:

> *"(…) a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente* ***relevancia constitucional****. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
>
> *b. Que se hayan* ***agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada****, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la*

acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la ***inmediatez****, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora ***identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados*** *y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas (…)". (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, resulta evidente no que se cumplen con los presupuestos generales exigidos para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo, toda vez que:

i) **Relevancia constitucional:** El asunto puesto de presente no involucra una vulneración flagrante de los derechos constitucionales de la accionante, así como tampoco representa una amenaza pues las pruebas que militan en el plenario no permiten arriban a una conclusión distinta. No existiendo más que un caso de impericia y negligencia por parte del apoderado judicial de la parte accionante.

ii) **Subsidiariedad:** como se mencionó previamente, la accionante sí disponía de medios distintos a la acción de tutela para el reclamo de sus derechos, desgastando el aparato judicial por medio de la presente, pues como se ha mencionado no existen los presupuestos para considerar se ha violado el derecho al debido proceso de la accionante, en vista de que el despacho que conoció la acción civil que motiva este trámite de tutela le concedió la oportunidad legal para atacar el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, pero el apoderado de la demandante, acudió en la defensa de su mandante de forma extemporánea, interponiendo un recurso de apelación por fuera de la oportunidad legal prevista en la norma.

iii) **Identificación razonable de los hechos y su alegación en el proceso:** No presentan de forma clara, detallada y compresible los hechos constitutivos de la violación a los derechos fundamentales de la accionante.

En el caso en concreto, la demandante refiere que mediante el auto de fecha 03 de julio de 2024 emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO se está vulnerando su derecho al debido proceso, no sólo no existiendo los presupuestos generales exigidos para invocar la acción de tutela, sino que además, se pretender alegar dicha vulneración, siendo que éste resultado procesal es a causa del yerro del apoderado judicial por su impericia y negligencia, alegando sobre su propia culpa, siendo que esto es un principio del derecho como es bien conocido “Nemo auditur propriam turpitudinem”.

En conclusión, la presente solicitud de **amparo no reúne la totalidad de requisitos generales de procedibilidad** de tutela, razón por la cual se han de negar la pretensión enervada.

II. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente al Honorable JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO que **NIEGUE EL AMPARO CONSTITUCIONAL INVOCADO** y disponga que no se vulneraron los derechos de la señora MARIA JAIDIBE GAVIRIA GONZÁLEZ.

III. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROSS.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.
2. Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.
3. Auto del 18 de junio de 2024 emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, decretando la terminación del proceso Rad: 2022-00175, el cual ya reposa en el expediente.
4. Auto del 03 de julio de 2024 emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, negando el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en relación con el proceso del Rad: 2022-00175, el cual ya reposa en el expediente.

IV. NOTIFICACIONES

El tutelante en el escrito de la acción de tutela.

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N –100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, o en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.